



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 040/2021-P-1

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-040/2021-P-1**, interpuesto por el ciudadano *****
parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de desechamiento de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte**, deducido del expediente número **082/2020-S-3** del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintisiete de enero de dos mil veinte ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ciudadano *****
por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección General y la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes del Colegio de Bachilleres de Tabasco, de los cuales reclamó:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA(SIC) de fecha 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, relativa al expediente de investigación laboral número *****
dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO Y LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE TABASCO, bajo protesta de decir verdad recibida y/o notificada el 09 de enero del año 2020, mediante oficio número *****
de fecha 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, en la cual pretenden dar por terminada la relación laboral que tengo celebrada con el Colegio de Bachilleres de Tabasco, como PERSONAL DOCENTE DE BASE CON CATEGORIA DE PROFESOR TITULAR “C”, CON NUMERO(SIC) DE EMPLEADO 02006, ADSCRITO AL PLANTEL No. 14 DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE TABASCO CON DOMICILIO EN LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA S/N, BARRIO SAN

LUIS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MENDEZ, TABASCO, SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PARA LA INSTITUCION(SIC) A PARTIR DEL DIA(SIC) SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.”

(Folio 1 del expediente de origen)

2.- La **Tercera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, **desechó** la demanda propuesta por improcedente, al considerar que el acto reclamado por el actor se encuentra vinculado con actividades de índole laboral, que pueden incidir en derechos de la misma naturaleza, más que a alteraciones de tipo administrativa, puesto que el cargo con el que prestó sus servicios al organismo educativo que demanda, fue de personal de base y destituido en razón de un procedimiento de índole laboral sancionado en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, razón por la cual, determinó que no resultaba impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, debido a que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, ya que el acto emitido por el Colegio de Bachilleres de Tabasco, se refiere a su potestad de patrón frente al particular, no a un actuar de índole administrativo, aunado a que este tribunal, conforme a la fracción XIII del artículo antes citado, conoce de las resoluciones definitivas por la que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, sin embargo, la naturaleza del procedimiento debe ser administrativa y llevarse a cabo con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no acontece en el caso a estudio.

3.- Inconforme con la determinación anterior, mediante escrito presentado el **nueve de marzo de dos mil veinte**, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno¹, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los



citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio el día nueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, en el cual se desechó su demanda.

Así también se desprende de autos (foja 47 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **dos de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente

países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **cuatro al diez de marzo de dos mil veinte**³, y si el medio de impugnación fue presentado el **nueve de marzo de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que la determinación de la Sala se basa en interpretaciones incorrectas, al establecer que los actos de los cuales se duele, se encuentran vinculados a actividades de índole laboral y que las consecuencias que pueda tener serán en su carácter de trabajador, pasando por alto que antes de ser trabajador es un ser humano con derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, especifica de manera clara que dicho tribunal conocerá de los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento, mas no para desecharlos, como ilegalmente pretende hacerlo, ya que ni siquiera está conociendo del mismo y mucho menos dando solución al asunto, violentando de esta forma sus derechos fundamentales.
- Así también, manifiesta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la ley de la materia, pues es un particular al que se cometió un perjuicio en su contra por un acto de autoridad consistente en la resolución administrativa(sic) de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, relativa al expediente de investigación laboral número 664/19, dictada por la Dirección General del Colegio de Bachilleres de Tabasco y su Unidad de Asuntos Jurídicos, máxime que el demandado, tal como lo establece su ley orgánica, fue creado como un **Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado** mediante decreto número mil cuatrocientos cincuenta y uno (1451) de la cuadragésima octava legislatura del Estado libre y soberano de Tabasco, por tal razón, el tribunal es completamente competente para conocer de este juicio, de conformidad al artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

³ Descontándose de dicho plazo los días siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Que la Sala Unitaria evade su responsabilidad plasmando lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, sin embargo, los mismos no mencionan que el Tribunal de Justicia Administrativa no pueda o no sea competente para resolver y atender este asunto. Además, no es una ley que resulte aplicable en esta materia, mucho menos por la naturaleza del juicio que es materia administrativa, ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado menciona qué leyes se aplicaran supletoriamente a falta de disposición expresa en ella, siendo no coherente que pretenda confirmar su determinación con una ley que no está prevista.
- Aduce que el hecho de que el acto administrativo(sic) pueda ser combatido de igual forma en la vía laboral, no implica que no se pueda hacer en esta vía, pues es un organismo público con facultades que le están dañando y la Ley de Justicia Administrativa no determina que este tipo de resoluciones administrativas(sic) tengan que ser resueltas por autoridad diversa, entonces, lo que no está prohibido está permitido, en consecuencia, alega que puede promover por esta vía, pues es la que está eligiendo para combatir la resolución administrativa(sic).
- Finalmente, expresa que le causa agravio que sea al único que no se le pretenda atender el derecho a la justicia administrativa, al resultar un hecho conocido que todas las salas de este tribunal, sí llevan y substancian procesos en los que la materia o prestación reclamada sea, entre otras, la terminación de trabajo en todos sus aspectos, no solo laborales sino también administrativos, por lo que la determinación de la Sala es contraria a derecho, ya que el acto de autoridad que reclama tiene todos los elementos para ser considerado como un acto administrativo(sic).

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis, en su conjunto, de los agravios vertidos por el recurrente, determinando que los mismos resultan **infundados**, por lo que procede **confirmar** el **auto de desechamiento de veintiséis de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **082/2020-S-3**, por las consideraciones siguientes:

De la lectura integral de autos, así como de lo precisado en los resultandos **1** y **2** de este fallo, se puede advertir que el actor, a través del juicio contencioso administrativo de origen, impugnó, en síntesis, la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente de **investigación laboral número 064/2019**, por la Dirección General y la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, en la que se dio por

terminada la relación laboral que sostenía con este último, como personal docente de base con categoría de profesor titular “c”.

Posteriormente, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal **desechó la demanda** al sostener, en esencia, que el acto que reclama el promovente no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, además, que el mismo se encuentra relacionado con actividades de índole laboral, más que a circunstancias de tipo administrativo, puesto que el cargo con el que prestó sus servicios al organismo educativo que demanda, fue de personal de base y destituido en razón de un procedimiento de índole laboral, sancionado en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Así las cosas y a fin de resolver la cuestión planteada, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 1 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y aplicable al presente asunto, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general. **Tiene por objeto regular** la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.**

Los juicios de naturaleza contencioso administrativo que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo a lo que señala la presente Ley. En cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, se estará a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento 11 Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales**, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean auto aplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así

como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De los numerales antes transcritos, se advierte que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de orden público y de interés general, cuyo objeto, entre otros, es regular los procedimientos a fin de llegar a la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin embargo, sólo aquellos juicios de **naturaleza contencioso administrativa** se sustanciarán y resolverán conforme a ella. Por otra parte, respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves de servidores públicos o faltas de particulares vinculados con las mismas, establece que se estará a lo dispuesto por la Ley

General de Responsabilidades Administrativas y por la misma, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales de los que México sea parte. Así también, determina que a falta de disposición expresa en cualquiera de las dos y mientras no se opongan a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicaran supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles y Código Fiscal, ambos del Estado de Tabasco y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, así como demás ordenamientos aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento.

Así también, la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, encontrándose dentro de dichos actos, **las controversias de carácter administrativo y fiscal** derivadas de actos o **resoluciones definitivas**, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los **organismos públicos descentralizados** estatales y municipales, cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la competencia de una autoridad constituye una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica establecida en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, la cual consiste en las facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios; así, en relación a la competencia por materia, ésta se refiere a la aptitud legal que se le atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una determinada rama del derecho, de ahí que de acuerdo a su especialización, existen tribunales agrarios, civiles, administrativos, del trabajo, entre otros, por lo que la inobservancia a este presupuesto

⁴ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

procesal, conduciría a declarar inválido lo resuelto por autoridad incompetente.

Luego, para poder fijar la competencia por materia debe atenderse a la naturaleza del acto impugnado, entonces, tenemos que en el caso concreto y de la revisión realizada al escrito inicial de demanda y anexos, se advierte que el actor demanda del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, la nulidad absoluta, se insiste, de la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de investigación laboral número **064/19**, por la Dirección General y la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del Colegio de Bachilleres del Estado de Tabasco, en la que se dio por terminada su relación laboral, **por incurrir en faltas injustificadas en su centro de trabajo, de conformidad con el artículo 20, fracción V, inciso D), de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco**⁵ y, como consecuencia, solicita la reinstalación en el cargo y el pago de las prestaciones económicas (salarios caídos, pago de vacaciones, aguinaldo, reparto de utilidades, etcétera), a partir de la fecha en que sufrió el **despido injustificado**.

Entonces, se advierte que dicho procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa, ya que éste último se caracteriza por la actuación del Estado como ente sancionatorio en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación, es decir, como patrón en el caso que nos ocupa, de tal suerte que el despido del cual se duele el actor, fue derivado de lo resuelto en un procedimiento que se le efectuó por incumplimiento a una norma legal en materia laboral que rige a dicha institución. En efecto, la resolución controvertida no deriva de un procedimiento administrativo o de responsabilidad

⁵ **Artículo 20.-** Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono de empleo;

II. Por muerte o jubilación del trabajador;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado;

IV. Por incapacidad permanente, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y

V. Por el cese del trabajador dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

A). Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos injurias, malos tratos en contra de sus jefes o del personal directivo; salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

B). Alterar el orden y la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

C). Cometer contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de sus labores, algunos de los actos a que se refiere el inciso A) del presente Artículo, si son de tal manera graves que hagan imposible moral o materialmente, la relación del trabajo;

D) Por faltar más de tres días a sus labores sin permiso o sin causa justificada, en un lapso de 30 días;

(...)"

administrativa a un servidor público por incurrir en alguna responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sino en un procedimiento laboral.

De igual forma, cobra relevancia precisar que la resolución impugnada no tiene el carácter **administrativo**, puesto que fue dictada con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, no conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni en la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco, ni en ningún otro **ordenamiento que regule la materia administrativa o de responsabilidad administrativa** y sus argumentos no se relacionan con dichas disposiciones jurídicas. Consecuentemente, si en el caso, de la revisión a las actuaciones sobresale que se está en presencia de un asunto relacionado con una investigación de carácter **laboral**, como bien lo sostuvo la instructora, el cual fue iniciado por el Colegio de Bachilleres de Tabasco, derivado de la inasistencia del ciudadano Wilbert Jesús Sandoval Ramos a su centro de trabajo, lo cual dio origen al procedimiento que culminó con la terminación de la relación laboral burocrática que existió entre dichas partes, debido a que la autoridad demandada consideró que incurrió en uno de los supuestos que tienen como consecuencia la terminación de la relación laboral; decisión que se reitera, se dictó con fundamento en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; es indiscutible que no se configura como un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa, pues lo demandado no tiene su génesis en algún procedimiento de esa naturaleza.

Por lo anterior, se llega a la intelección que derivado del vínculo entre las partes y, atento a la naturaleza de las pretensiones que demanda, resulta evidente que se cuestionan actos laborales, ya que la separación ahí prevista le es atribuible en su carácter de trabajador del Estado.

Sirven de apoyo a lo anterior, a *contrario sensu* y como criterio orientador, respectivamente, las tesis de jurisprudencias que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **2a./J. 14/99**, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 194475, que se localiza en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, marzo de mil novecientos noventa y nueve, tomo IX, página 257, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos - el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material.”

Tesis de jurisprudencia **P./J. 83/98**, sustentada en la novena época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 195007, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tomo VIII, página 28, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los

órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

No es óbice a lo anterior que el demandado sea un organismo público descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ya que para determinar la competencia no es determinante el carácter formal u origen estatal de la autoridad demandada, puesto que para que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, como alega el recurrente, la controversia que se suscite tienen que ser de carácter administrativo. Así también, respecto a que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la ley de la materia⁶, del análisis a dicho numeral se tiene que éste sólo regula quiénes se consideran partes en el juicio, siendo la competencia un presupuesto procesal que debe analizarse antes de entrar al estudio de los demás elementos que integran la demanda, ya que de no colmarse, existiría un impedimento legal para conocer de la misma.

⁶ **Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

- a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;
- b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;
- c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;
- d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;
- e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;
- f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y
- g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Por otra parte, resulta **infundado** lo aducido por el recurrente en el sentido de que aun cuando el acto administrativo pueda ser combatido de igual forma por la vía laboral, resulta ser ésta (vía administrativa), la que está eligiendo para combatir dicha resolución, siguiendo el principio de lo que no está prohibido está permitido.

Se dice lo anterior, toda vez que la competencia para conocer sobre determinado asunto, es una cuestión de orden público que no está a la libre elección de las partes, pues lo argumentado por el actor únicamente evidencia cuestiones subjetivas, es decir, su opinión respecto a lo que él quiere o conviene, y puesto que no basta la intención o voluntad de las partes para conferir competencia a un órgano jurisdiccional; pues de hacerlo se llegaría al absurdo que dicho presupuesto procesal quedara al arbitrio o conveniencia de alguna de las partes, en función de lo que ésta proponga, lo que a su vez implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el Constituyente y desarrollada por el legislador, creando una prórroga de competencia no permitida con afectación al orden público establecido en la normatividad positiva.

De lo anterior se tiene que el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es de jurisdicción restringida, es decir, este órgano jurisdiccional sólo puede conocer de los litigios que actualicen cada una de las hipótesis que el legislador dispuso para su competencia o jurisdicción, misma que en el caso no se surte, por tratarse de un asunto netamente laboral; de ahí que la jurisdicción en el juicio contencioso administrativo ante este tribunal no pueda prorrogarse por voluntad de las partes, ni en el caso, aun a petición del demandante, dado que ello constituiría una violación a las reglas fundamentales que norman el debido proceso, así como los principios de legalidad y de seguridad jurídica ya referidos, aunado al principio universalmente aceptado consistente en que todo lo actuado ante juez incompetente es nulo de pleno derecho.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.)**, sustentada en la décima época por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con número de registro 2008591, que se localiza

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil quince, libro 16, tomo II, página 1746, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO. De la intelección de los artículos 28, vigésimo párrafo, fracción VII, 107, fracción IV, y 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 37 de la Ley de Amparo, en relación con los puntos sexto y octavo del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2013, se obtiene que, para definir la competencia material de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, no es determinante el carácter formal de la autoridad responsable, ya que dicho presupuesto procesal puede actualizarse cuando los actos reclamados dimanen de autoridades distintas a las creadas con motivo de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial, el 11 de junio de 2013, siempre que, de la objetiva constatación de la naturaleza del acto, pueda colegirse que guarda relación con los temas propios de esa subespecialización, **prescindiendo en todo momento de apreciaciones subjetivas planteadas por el quejoso en su demanda, pues de lo contrario, se corre el riesgo de que el justiciable participe en la delimitación de la competencia del Juzgado de Distrito, lo que representaría un perjuicio patente al principio de seguridad jurídica; de ahí que dicha competencia debe determinarse atendiendo primordialmente al análisis objetivo de la naturaleza del acto reclamado.**”

Tesis de jurisprudencia **2a./J. 24/2009**, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167761, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil nueve, tomo XXIX, página 412, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, **debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin**

importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.”

De igual forma, sirven de sustento, por *analogía*, las tesis **I.15o.C.8 K (10a.)** y **XV.4o.18 A**, emitidas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima y novena épocas, libro 69, agosto de dos mil diecinueve, marzo de dos mil seis, tomos IV y XXIII, páginas 4676 y 1961, registros 2020394 y 175658, respectivamente que son del contenido siguiente:

“TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO, LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TÁCITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. La competencia de las autoridades jurisdiccionales deriva de las atribuciones que les son conferidas con motivo de lo dispuesto en la Constitución Federal y en las leyes que de ella emanan, así como de la ley orgánica que regula la actividad del órgano jurisdiccional respectivo, por lo que no puede quedar al arbitrio de las partes qué autoridad conocerá de las controversias por razón de la materia. Así, el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los casos en los que la competencia para conocer de los asuntos en materia jurisdiccional corresponderá a los tribunales de la Federación: En materia penal, cuando se trate de delitos de orden federal; en materia civil o mercantil, en controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afecta al interés público. Cuando se afecten intereses particulares, podrán conocer de las controversias los Jueces y tribunales del orden común, a elección del actor. En materia administrativa, también es competencia exclusiva de los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de los cuales corresponderá conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito. En tal sentido el precepto constitucional señalado, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para crear el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al que le atribuye la competencia originaria para conocer de controversias de naturaleza administrativa que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, también para imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afectan la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes federales. Asimismo, el artículo 122, fracción VIII, constitucional establece las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México y, en particular, prevé que las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa se establecerán en la Constitución Política de la Ciudad de México, las cuales se regulan en el artículo 40.2. Entonces, corresponde a los tribunales de justicia administrativa conocer de los asuntos que exceden las materias civil y mercantil, pues éstos tienen su base en la relación unilateral entre la administración pública y el particular o cuando la administración pública actúa en un plano de coordinación con el particular al

contratar una obra pública o mediante la adquisición de bienes y servicios, a través de los mecanismos legales que rigen su actuación. En esa medida, cuando la obligación principal derive de un acto de naturaleza mercantil y que solamente afecte intereses de particulares, las partes, para el caso de controversia, pueden someterse a la jurisdicción de los tribunales de un determinado lugar, ya sean federales o del fuero común, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente. La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora bien, en términos del artículo 1093 del Código de Comercio, ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de naturaleza mercantil. Por tanto, si la materia de la controversia corresponde al fuero administrativo, las partes ni expresa ni tácitamente pueden atribuirle competencia a un Juez federal o local, porque la jurisdicción como facultad originaria de los tribunales federales o locales administrativos tiene un diseño que comprende facultades que se excluyen entre sí, y no pueden ser desconocidas al resolver, en cualquier instancia, porque se trata de disposiciones de orden público en tanto que emanan de principios constitucionales que atañen a la estructura federal del Estado Mexicano.

“COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. La competencia en materia administrativa puede definirse como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial, a diferencia de lo que ocurre en el derecho procesal. Luego, el hecho de que el gobernado -con el fin de evitarse conflictos con la administración pública- intente cumplir lo que le es requerido por un ente estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, ya que, se reitera, la competencia en el ámbito administrativo es improrrogable. Además, en caso de que se estimara prorrogable por sumisión tácita, se obligaría a los particulares a mostrarse insumisos a los mandamientos de las autoridades que estimaran incompetentes (o que no fundaran adecuadamente su competencia), con la posibilidad de que se aplique en su contra algún tipo de coacción que pudiera derivar en actos de molestia o privación; se suma a lo anterior, el hecho de que el fundamento de la competencia de las autoridades constituye un elemento esencial del acto de autoridad, cuyo cumplimiento puede ser impugnado por los particulares en el momento en que les produzca algún agravio jurídico, tan es así que el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que analice de oficio si la autoridad administrativa carece o no de competencia legal para emitir el acto impugnado o alguno de los que le sirven de antecedente o apoyo; por lo que en el caso de que se aceptara la sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, se llegaría al absurdo de convalidar actos viciados en su origen por provenir de autoridades incompetentes.”

(Énfasis añadido)

Además, el principio jurídico que cita el recurrente “*lo que no está prohibido está permitido*”, en todo caso, sólo resulta aplicable para los particulares, no así para las autoridades, ya que éstas últimas para conocer y resolver un asunto deben de apoyarse necesariamente en una disposición legal que las autorice para ello, en acatamiento a los principios de seguridad y legalidad jurídicas, por lo que si actuaran dentro de un asunto respecto del cual la ley no lo faculta expresamente, se estarían violentando dichos principios. Luego entonces, si la ley de la materia establece qué actos son susceptibles de impugnarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es indiscutible que este órgano jurisdiccional tiene que circunscribirse a las hipótesis contempladas en dicha normatividad.

Respecto a lo que aduce con relación a los diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado que plasmó la Sala en el acuerdo recurrido, si bien en ellos no se encuentra expresamente contemplada la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, lo cierto es que se entiende que la Sala llega a esa conclusión de la interpretación armónica que realiza de los citados numerales, aunado a que la Sala no empleó dicha legislación supletoriamente para fundar su decisión como lo pretende hacer ver el recurrente, sino lo trajo a colación sólo para reforzar su determinación y en todo caso, orientar al promovente.

Por tanto, no existe acto alguno en el caso, respecto del cual pueda este tribunal asumir competencia, pues las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento laboral no constituyen materia de análisis de este órgano jurisdiccional, salvo en el caso de los servidores públicos contemplados en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, en virtud de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa, y dado que el actor no pertenece a dicho régimen, ya que era personal docente de base con categoría de profesor titular; así como tampoco se advierte que el procedimiento que se le realizó se haya sujetado a normas de carácter administrativo o a las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, última la cual regula la función o desempeño de los servidores públicos en torno a la materia de responsabilidad administrativa sancionatoria, materia diversa a la

regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni ninguna otra en materia de responsabilidad administrativa; y al advertirse de la resolución que pretende impugnar el enjuiciante, que la misma fue dictada dentro de un procedimiento laboral; es que se concluye que no se actualiza la competencia material de este Tribunal para conocer de dicha controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin que lo anterior implique que se le estén violentando sus derechos humanos al recurrente, específicamente, el derecho fundamental de acceso a la justicia, pues éste órgano jurisdiccional se encuentra limitado a las condiciones que el legislador estableció para tales efectos, dentro de las cuales se encuentran distintos requisitos de procedencia que deberán cumplirse para accionar del aparato jurisdiccional como, por ejemplo, la legitimación activa y pasiva de las partes, la personería jurídica, la oportunidad en la interposición de la demanda, excepción o defensa, **la competencia del órgano** ante el cual se promueve, la acción, entre otras; mismos que son los elementos mínimos necesarios previstos en la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y que deben satisfacerse para el ejercicio de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión litigiosa planteada.

Y sin que tampoco se estime que la determinación alcanzada contravenga el debido proceso o infringe los principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la parte actora con la interposición del recurso es que se revoque el auto en el cual se desechó su demanda y se analice el fondo del asunto, lo cierto es que para ello, se deben cumplir con los requisitos procesales para la procedencia del juicio contencioso administrativo, lo que en el caso, no se acredita, dado que se carece de competencia (por materia) para conocer del asunto de trato.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo

juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

También tiene aplicación a lo anterior, el criterio inmerso en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario

Judicial de la Federación, décima época, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. **En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**”

(Énfasis añadido)

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **infundados** los agravios expresados por el ciudadano ***** , se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha veintiséis de

febrero de dos mil veinte, dictado por la **Tercera** Sala de este Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **082/2020-S-3**, sin que este tribunal se encuentre obligado a remitir el asunto a la autoridad que se considere competente, de conformidad con la jurisprudencia **PC.II.A. J/8 A (10a.)**,⁷ emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]. Una nueva reflexión, guiada por la jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito a sustituir el contenido en la jurisprudencia PC.II.A. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE.", a fin de sostener que cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, debe declarar la improcedencia del juicio y decretar el sobreseimiento en términos de los artículos 267, fracción I, y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que **ante la declaratoria de incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.** PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de julio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados

***** , ***** , ***** y

⁷Época: Décima Época Registro: 2012548 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.II.A. J/8 A (10a.) Página: 2282

*****. Ponente: *****. Secretaria:
*****. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, con el título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS." Esta tesis jurisprudencial se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, por lo que a partir de esa misma fecha ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa número PC.II.A. J/1 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2730. Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

(Subrayado añadido)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto de desechamiento de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **082/2020-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-040/2021-P-1** y del juicio **082/2020-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-040/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de mayo de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-